



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/11/24

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día veintidós de febrero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Oscar García Palomares, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control del CONAHCYT; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia  
Declaración de quórum  
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000001
2. Solicitud de acceso a la información 330010924000003
3. Solicitud de acceso a la información 330010924000009
4. Solicitud de acceso a la información 330010924000024
5. Solicitud de acceso a la información 330010924000026
6. Solicitud de acceso a la información 330010924000038
7. Solicitud de acceso a la información 330010924000050
8. Solicitud de acceso a la información 330010924000065
9. Solicitud de acceso a datos personales 330010924000075
10. Solicitud de acceso a la información 330010924000087
11. Cumplimiento de la Resolución RRD 2659/23
12. Programa de Capacitación para la Red de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Ámbito Federal.

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000001

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000001, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Cualquier dato, registro, documento, minuta, archivo, correo, oficio, carta, entre otros, que se haya emitido o recibido física o digitalmente, relacionado con la convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México" del CONAHCYT 2023 (2), incluyendo:

- Número total de participantes
- Número de mujeres participantes
- Número de hombres participantes
- Expediente que fue evaluado, de cada participante, incluyendo proyecto y/o plan de trabajo, cvu, carta institucional, y los demás que correspondan.
- Listado de los criterios empleados para la selección de los candidatos, así como las ponderaciones empleadas y el peso que se otorgó a cada criterio.
- Fórmulas empleadas en la evaluación.
- Copia de los resultados de la evaluación de cada expediente.
- Resultados de la convocatoria, en los dos cortes
- Nombre de las personas seleccionadas
- Nombre de las instituciones en las cuales darán su servicio las personas seleccionadas
- Copia de las minutas de las reuniones en las que se haya abordado el tema de la convocatoria, en cualquiera de sus etapas. (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad; esta última, informó en su respuesta que en lo que respecta al expediente que fue evaluado de cada participante contienen proyectos o planes de trabajo según corresponda a la modalidad pretendida y que dichos documentos contienen números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales, correspondientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se considera información confidencial.

Asimismo, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó respecto de las minutas de las reuniones en las que se haya abordado el tema de la convocatoria que, en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Directivo del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" contiene información sensible que hacen identificable a una persona física, por tal motivo, solicitó se ponga a consideración de este Comité la clasificación de la información relativa a una persona denunciante, el nombre de una persona denunciada así como la narrativa de hechos relacionados con una falta ética anexando la versión pública de la documental referida.

Por otra parte, la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, en su respuesta manifestó que de los expedientes de CVU relacionados con la convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México" del CONAHCYT 2023, a partir de los datos identificados por la Coordinadora de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, contienen Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y sexo, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad se desprende que, en lo que dentro de los expedientes que fueron evaluados de cada participante contienen proyectos o planes de trabajo conforme a la modalidad elegida por los entonces aspirantes los cuales dejan visibles números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales, los cuales en términos de ley deben ser considerados como datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables y por ende debe considerarse a dicha información como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, respecto de las minutas de las reuniones en las que se haya abordado el tema de la convocatoria, tenemos que en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Directivo del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" contiene información sensible que, en su conjunto, hacen identificable a una o más personas físicas, por tal motivo resulta necesario clasificar la información correspondiente al nombre de la persona denunciante, nombre de la persona denunciada y la narrativa de hechos relacionados con una falta ética.

Cabe la pena resaltar que, de la revisión de la información solicitada, y de la revisión de precedentes sobre la procedencia para la clasificación de la información, tenemos que en fecha 19 de octubre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución del número de expediente RRA 11108/21, donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

*Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.*

*Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.*

*Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.*

*Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:*

**ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*Handwritten signatures and initials in blue and green ink.*





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

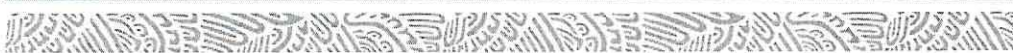
Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto

*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

*objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.*

*En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

*Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

De lo anterior y, a fin de no contravenir los preceptos citados por el Pleno del Órgano Garante y, en virtud de que es deber de este Consejo Nacional velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación cumplir con el deber de protección de los datos personales con los que cuenta este Comité cuenta con los elementos necesarios y suficientes para clasificar la información relativa al nombre de una persona denunciante, el nombre de una persona denunciada así como la narrativa de los hechos sobre una falta ética.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por otra parte, y por lo que respecta a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, se desprende que los expedientes de CVU relacionados con la convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México" del CONAHCYT 2023, contiene la Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y sexo, considerados como datos personales al hacer a una persona física identificada o identificable, y por ende como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior y, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido el órgano colegiado tomó la siguiente resolución por unanimidad:



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

ACUERDOS

**CT/II/001-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de los números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales, contenidos en los proyectos o planes de trabajo según corresponda a la modalidad que forman parte de los expedientes evaluados en la convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México del CONAHCYT 2023".

**CT/II/001-2/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del nombre de una persona denunciante, el nombre de una persona denunciada así como la narrativa de hechos relacionados con una falta ética, contenidos en el documento en que consta la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Directivo del Programa "Investigadoras e Investigadores por México".

**CT/II/001-3/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, respecto de la Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y sexo, contenidos en los expedientes de CVU relacionados con la convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México del CONAHCYT 2023", por considerarse información confidencial.

**CT/II/001-4/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**2. Solicitud de acceso a la información 330010924000003**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000003, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

La UNAM y el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) participan en un proyecto Conacyt llamado Protección de la Propiedad Intelectual Social del Carácter Fijación Biológica de Nitrógeno del Maíz Olotón a cargo del Dr. Antonio Turrent.

Al respecto, solicito todo lo referente al proyecto: la solicitud con la propuesta y cualquier anexo que contenga, las evaluaciones que se le hicieron para su dictaminación, el convenio, los informes técnicos y administrativos que se han presentado y las revisiones que correspondan para cada uno. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional y por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, ésta última en su respuesta manifestó que en el documento denominado "Solicitud 317032" contiene datos relacionados con domicilios particulares y cuentas de correos electrónicos personales, datos que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/11/24

personales susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica manifestó que por lo que hace a los nombres y numero CVU, de las personas que realizan actividades de evaluación en marco del desarrollo del proyecto 317032 denominado "Protección de la propiedad intelectual social del carácter fijación biológica de nitrógeno del maíz olotón y aprovechamiento en la seguridad y soberanía alimentarias de México", en lo correspondiente a la Solicitud y evaluación de las etapas 1 y 2 debe ser considerada como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica solicitó que el nombre y CVU de las personas que realizan funciones de evaluación del proyecto referido se considere como información reservada por un periodo de tres años o bien, hasta en tanto no se concluya el proceso de evaluación de la última de sus etapas y conforme la propuesta siguiente:

Numero de Proyecto	Carpeta	Subcarpeta	Documento	Datos clasificados
317032	3.Evaluaciones iniciales		VP_317032_Ev Tec 1.pdf	El CVU y el nombre del evaluador
317032	3.Evaluaciones iniciales		VP_317032_Ev Tec 2.pdf	Elimina el CVU y el nombre del evaluador
317032	3.Evaluaciones iniciales		VP_317032_Ev_Pert	Se elimina el nombre y firma autógrafa del evaluador
317032	5.Evaluaciones de Inf Técnicos	Etapas 1	VP_317032_EL_IT_EV1	Se elimina el CVU y el nombre del evaluador
317032	5.Evaluaciones de Inf Técnicos	Etapas 1	VP_317032_EL_IT_EV2	Se elimina el CVU y el nombre del evaluador
317032	5.Evaluaciones de Inf Técnicos	Etapas 1	VP_317032_EL_IT_EV3	Se elimina el CVU y el nombre del evaluador
317032	5.Evaluaciones de Inf Técnicos	Etapas 2	VP_317032_E2_IT_EV1	Se elimina el CVU y el nombre del evaluador
317032	5.Evaluaciones de Inf Técnicos	Etapas 2	VP_317032_E2_IT_EV2	Se elimina el CVU y el nombre del evaluador

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto de la Solicitud 317032, efectivamente contiene el domicilio particular y cuentas de correo electrónico personales los cuales son considerados como información confidencial toda vez que se trata de datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información,





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicandó su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por otra parte, la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, manifestó que el proyecto 317032 denominado "*Protección de la propiedad intelectual social del carácter fijación biológica de nitrógeno del maíz otolón y aprovechamiento en la seguridad y soberanía alimentarias de México*", será desarrollado en 4 etapas, de ellas la etapa 1 y la etapa 2 se encuentran concluidas y evaluadas, mientras que la eta 3 se encuentra en proceso de evaluación, mientras que la etapa 4 se encuentra en proceso de desarrollo. En este sentido, atendiendo a que la etapa 3 aún no ha sido evaluada y a que la etapa 4 se encuentra en desarrollo, a esta fecha únicamente podrá proporcionar la información correspondiente a la etapa 1 y 2, respecto de la información que se encuentra en ellas, los nombres y el número de CVU de los investigadores que realizan la función de evaluación y que se encuentran plasmados en los documentos denominados como *Evaluaciones iniciales* y las *Evaluaciones de los informes técnicos* deben ser considerados como información reservada hasta en tanto no se cuente con la decisión final de la última etapa y conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que las personas evaluadoras pueden ser objeto de coerción para cambiar la decisión que se encuentre en curso o bien con la posibilidad de que reciba algún tipo de represalia por las personas evaluadas o por algún otro integrante de la comunidad académica o científica de tal manera que la persona evaluadora cambie su determinación.

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior, resulta imperante que el Consejo Nacional considere como viable, la reserva de los nombres de las personas evaluadoras contenidos en la *Solicitud* y en los *Informes Técnicos* del proyecto 317032 denominado "*Protección de la propiedad intelectual social del carácter fijación biológica de nitrógeno del maíz otolón y aprovechamiento en la seguridad y soberanía alimentarias de México*", en virtud de que, de revelarse causaría un daño al proceso de evaluación y de acompañamiento que realizan la personas evaluadoras durante todas las partes de desarrollo del proyecto desde la presentación de la solicitud y hasta la conclusión de todas y cada una de sus etapas, en ese tenor y bajo los argumentos anteriores, el órgano colegiado tiene las bases para sentar que se configura la hipótesis de la existencia de un proceso deliberativo que se encuentra en curso y que dicho proceso no ha causado estado; esto es así, debido a que dicho proyecto inició su desarrollo con la ministración de recursos en el año 2021, considerando que su desarrollo se llevará a cabo en 4 etapas, las cuales iniciaron en el año 2021, que actualmente se encuentra en proceso de evaluación la etapa 3 y que la etapa 4 se encuentra en proceso de desarrollo se traduce en la existencia de proceso de evaluación pendientes, en el entendido en que son las personas evaluadoras quienes emiten las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, durante el proceso de evaluación; es por ello que se considera que de revelar los nombres de las personas evaluadoras se pone en riesgo la labor que dichas personas realizarán en los procesos de dictaminación o evaluación, ya que se estaría en riesgo de vulnerar su derecho a realizar una evaluación anónima.

De las manifestaciones realizadas por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, quien posee y resguarda esta información, resulta necesario proteger los nombres de las personas que realizan funciones de evaluación en el marco del desarrollo proyecto solicitado, en sus etapas 1 y 2, así como de las evaluaciones de la etapa 3 que se encuentran en proceso de realización, toda vez que derivado de la normatividad aplicable al desarrollo de proyectos se desprende que la divulgación de esta información puede afectar la forma en que dicho proyecto es evaluado ya que al estar expuesto pueden surgir conflictos de interés, presiones o algunos otros supuestos que podrían interferir en el sentido de las evaluaciones, toda vez que los evaluadores cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para entender los aspectos especializados de los proyectos. Debe recordarse que las evaluaciones son consideradas como un proceso complejo que requiere habilidades analíticas muy precisas y un conocimiento sólido respecto de las técnicas utilizadas por los investigadores en el desarrollo de sus proyectos por lo cual, de dar a conocer los nombres y números de CVU





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

de las personas evaluadoras de las propuestas de los proyectos y a sabiendas de que son las mismas que realizan las evaluaciones de las etapas subsecuentes, puede poner a las personas que realizan las funciones de evaluación a ser objeto de presiones, represalias o actos de hostigamiento que puede dar pauta a que su labor se realice con una posible falta de objetividad lo cual vulnera de forma inminente el resultado del proceso en la toma de decisiones correspondientes o bien en la emisión de puntos de vista, recomendaciones u otro tipo de comentarios vertidos en el proceso de evaluación.

Si bien es cierto que, como tal el número de CVU, se considera como un dato público, lo cierto es que dicho número permitiría identificar a la persona investigadora que realiza las actividades de evaluación, máxime que en precedentes consta la entrega de dicho número en diversas solicitudes de acceso a la información. En virtud de los razonamientos realizados dentro del marco de la normatividad citada, se advierte que la información relativa a los nombres de las personas que realizan funciones de evaluación así como los números de CVU de dichas personas, deben ser considerados como información reservada, con el objeto de salvaguardar la labor de imparcialidad que debe prevalecer en los procesos de evaluación y su correspondiente anonimato hasta en tanto concluya la totalidad de las etapas que comprenda el proyecto requerido. Lo anterior, debido a que es información que se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo y cuya labor puede verse afectada a tal punto que dichas personas se reusaran a concluir con el proceso de evaluación lo que ocasionaría la afectación del desarrollo de las mismas, así como los tiempos de respuesta de este proceso.

Por los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido el órgano colegiado tomó la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

**CT/II/003-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto del domicilio particular y las cuentas de correo electrónico personales contenidas en el documento *Solicitud 317032*, correspondiente al proyecto denominado *"Protección de la propiedad intelectual social del carácter fijación biológica de nitrógeno del maíz olotón y aprovechamiento en la seguridad y soberanía alimentarias de México"*, por considerarse información confidencial.

**CT/II/003-2/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto del nombre y CVU de las personas investigadoras que realizan actividades de evaluación contenidos en los documentos de evaluación de las etapas 1 y 2, así como la correspondiente de la etapa 3 que se encuentra en proceso de realización como parte de los documentales soporte del proyecto denominado *"Protección de la propiedad intelectual social del carácter fijación biológica de nitrógeno del maíz olotón y aprovechamiento en la seguridad y soberanía alimentarias de México"*, por haber quedado demostrado que



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **tres años**.

**CT/II/003-3/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas, así como la prueba de daño presentada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica.

**3. Solicitud de acceso a la información 330010924000009**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000009, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

1. Solicito los oficios, documentos, acuerdos, contrato o cualquier escrito firmado entre la Secretaría de Gobernación y este sujeto obligado en los últimos dos años.

2. Solicito los oficios, documentos, acuerdos, contrato o cualquier escrito firmado entre la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y este sujeto obligado en los últimos dos años.

3. Solicito los oficios, documentos, acuerdos, contrato o cualquier escrito firmado entre la Sedena y este sujeto obligado en los últimos dos años.

Gracias. (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, por Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, esta última informó en su respuesta que en el documento en el que consta la presentación denominada "Repositorio Nacional y Repositorio Informáticos" contienen: identificador, Clave Única de Registro de Población, RN, CVU, fecha de nacimiento; en el documento "OFICIO\_O\_C\_E\_169\_2023" contiene: nombres del personal activo en la Secretaría de la Defensa Nacional y la firma del destinatario; en el documento "OFICIO\_N000-071-2023" contiene: nombre del destinatario, usuario y contraseña y, en el documento "OCE\_855\_Solicitud de Capacitación" contiene nombre y firma del destinatario, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y son susceptibles de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, se desprende que tal y como lo manifestó la unidad administrativa, el documento que contiene la presentación denominada "Repositorio Nacional y Repositorio Informáticos" visibiliza información relacionada con: identificador, Clave Única de Registro de Población, RN, CVU y fecha de nacimiento; en el documento denominado "OFICIO\_O\_C\_E\_169\_2023" se identifican los nombres del personal activo en la Secretaría de la Defensa Nacional y la firma del destinatario; en el documento denominado "OFICIO\_N000-071-2023", éste contiene el nombre del destinatario, usuario y contraseña, de igual forma el documento denominado "OCE\_855\_Solicitud de Capacitación" deja visibles los campos del nombre y firma del destinatario, considerados como datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables y por ende considerada como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/11/24

Cabe la pena resaltar que, de la revisión de la información solicitada, y de la revisión de precedentes sobre la procedencia para la clasificación de la información, tenemos que en fecha 17 de mayo de 2022, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución del número de expediente RRA 12159/21, donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

[...]

El Nombre y firma del personal militar, contenidos en la Cartilla Militar. Al respecto, por lo que se refiere a los nombres de militares, de conformidad con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 de la Ley General, el nombre de los servidores públicos es un dato que por su naturaleza es público.

No obstante, resulta pertinente señalar que los militares pueden desempeñar actividades de seguridad por lo que, de manera excepcional, su nombre podría clasificarse como reservado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el Criterio 06/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que, si bien fue emitido a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que se encuentra abrogada, lo cierto es que cobra vigencia por analogía, ya que del mismo se desprende que lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De lo anterior se colige que los nombres y funciones de servidores públicos operativos, dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción, pueden considerarse información reservada.

En el asunto en concreto, se estima que la difusión de los nombres de los servidores públicos, si bien se encuentra vinculado con las funciones en áreas de seguridad nacional o pública, y puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes; lo cierto es que el interés jurídico que se pretende tutelar es la seguridad de los servidores públicos que realizan actividades inherentes o relacionadas con la prevención, corrección y combate de la delincuencia organizada.

Lo anterior, ya que la difusión de los nombres de tales servidores públicos pondría en riesgo su vida y la de sus familiares, derivado de su conocimiento de las actividades sustantivas y administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tomando en consideración el valor de la información sobre las acciones estratégicas en materia de seguridad nacional.

En este sentido, en el caso de los nombres de los militares señalados en la cartilla militar, al vincularse sus funciones con actividades de seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, lo conducente es que deberán ser reservados con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que hace a la firma de los militares, es menester traer a colación que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial; sin embargo, en este caso al ser expedida con el carácter de servidor público la firma adquiere el carácter de pública.

No obstante, dado que se ha considerado que con ésta se puede identificar a una persona, seguiría la misma suerte que el análisis anterior -nombre de militares-, pues aquellos servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, su identidad debe ser protegida, toda vez que se dedican a acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones, pues, al hacerlos identificables los pondría en estado de indefensión frente a posibles amenazas contra su vida.

Por tanto, la firma de los militares, quienes se encuentran vinculados con actividades de seguridad nacional – bien sea de índole operativo o administrativo-, deberá protegerse dicho dato, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley en la materia.



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

SECRETARIO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYOR



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

*En este sentido, en relación con la publicidad del nombre y firma de militares, se colige que se causaría un riesgo real, en virtud de que potenciaría el riesgo a su vida, porque en su carácter de militares, están obligados a cumplir funciones tendientes a garantizar de manera directa la defensa nacional y seguridad interior del país. Así también, se causaría un riesgo demostrable, en virtud de que las actuales condiciones que imperan en el país podrían poner en riesgo la vida e integridad física del personal militar, inclusive de sus familiares. Se causaría un riesgo identificable, toda vez que se vulneraría los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la seguridad y a la vida del personal militar y de sus familiares.*

*Atendiendo a lo expuesto, se considera procede la clasificación de los datos -nombre y firma de militares- contenidos en los documentos que integran el expediente del militar en comento; como información reservada...*

[...]

Si bien es cierto, en su momento el garante de derechos estimó que tanto los nombres como las firmas del personal vinculado con actividades de seguridad nacional debe considerarse como información reservada, debe estimarse que la misma no encuadre en la hipótesis de información reservada pues debe recordarse que, la información reservada constituye un medio restrictivo al acceso a la información y que la reserva obliga a los sujetos obligados a establecer la temporalidad en que dicha información debe ser resguardada, sin embargo no pasa por desapercibido el razonamiento por el que el que el órgano colegiado señala que, el clima de inseguridad que ha permeado el país constituye un riesgo real inminente demostrable como un hecho reiterado y constante que pone no sólo la vida, la seguridad y la integridad del titular de los derechos en peligro sino también a su círculo familiar y, al no tener la certeza sobre la temporalidad en que la circunstancia pueda cambiar, este Consejo en su deber de velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, debiendo considerar los nombres y las firmas del personal que pertenece a las fuerzas armadas como información confidencial aún y cuando dicha clasificación contravenga, hasta cierto punto, el razonamiento emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por todo lo anterior y, en virtud de que es deber de este Consejo Nacional velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de los sujetos obligados cumplir con el deber de protección de los datos personales con los que cuenta, este Comité tomó la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

**CT/II/009-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, respecto de: identificador, Clave Única de Registro de Población, RN, CVU y fecha de nacimiento contenidos en el documento denominado "Repositorio Nacional y Repositorio Informáticos"; nombres del personal activo en la Secretaría de la Defensa Nacional y la firma del destinatario contenidos en el documento denominado "OFICIO\_O\_C\_E\_169\_2023"; nombre del destinatario, usuario y contraseña contenidos en el documento denominado "OFICIO\_N000-071-2023, así como el nombre y firma del destinatario contenidos en el documento denominado "OCE\_855\_Solicitud de Capacitación", por considerarse información confidencial.





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

CT/II/009-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva.

4. Solicitud de acceso a la información 330010924000024

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000024, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quisiera obtener los títulos, contenido de los proyectos seleccionados en el primer y segundo corte de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" del Conahcyt 2023-2, publicados el 24 de noviembre y 15 de diciembre, respectivamente. Deseo obtener dicha información de los proyectos y planes de trabajo inscritos tanto en la modalidad I (Centros de Educación Superior) como en la II (Entidades de la Administración Pública Federal), así como las entidades destino en las que se realizarán los proyectos asignados. Asimismo, y en caso de que no sea confidencial, el nombre de los aspirantes seleccionados.*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última informó en su respuesta los documentos que contienen los proyectos o planes de trabajo según corresponda a la modalidad elegida presentados por las personas que resultaron elegidas dentro de la Convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México", dichos documentos contienen números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales de sus proponentes los cuales correspondientes a personas físicas identificadas o identificables en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que debe considerarse dicha información como confidencial.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, como parte de los anexos que contienen la respuesta a la solicitud se desprende que en los documentos que contienen los proyectos o planes de trabajo, según corresponda a la modalidad, presentados por las personas seleccionadas en el marco de la Convocatoria del programa de Investigadoras e Investigadores por México visibilizan números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales considerados como datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables y por ende se considerada como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

Por lo anterior y, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDOS

**CT/II/024-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de los números telefónicos particulares y cuentas de correo electrónico personales contenidos en los proyectos o planes de trabajo según corresponda a la modalidad presentados en el marco de la Convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México" 2023.

**CT/II/024-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

5. Solicitud de acceso a la información 330010924000026

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000026, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Escribo para solicitar información referente al programa "Investigadoras e Investigadores por México", antes "Cátedras CONACYT". La información que solicito es la siguiente:*

1. *Título de todos los proyectos que han sido aprobados desde la creación del programa, desde el 2013 a la fecha.*
2. *Nombre de los investigadores que propusieron los proyectos aprobados, así como el nombre de los investigadores/colaboradores que firmaron la carta aval y en el nombre de las instituciones receptoras.*
3. *Indicar cuáles investigadores con proyecto aprobado fueron contratados.*
4. *Los motivos para rechazar el proyecto número 4367 propuesto en la Convocatoria del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" del Conahcyt 2023.*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta informó sobre la imposibilidad de proporcionar la información requerida en el numeral 4. "Los motivos para rechazar el proyecto número 4367 propuesto en la Convocatoria del Programa Investigadoras e Investigadores por México del Conahcyt 2023", en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que "cualquier pronunciamiento que dé cuenta de los motivos para rechazar un proyecto, puede afectar el honor, buen nombre o imagen de la persona investigadora participante", toda vez que afecta llanamente su esfera privada y dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre la persona proponente en el entorno donde se desenvuelve o realiza sus funciones como investigador.

En ese sentido, la unidad administrativa solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice la respuesta presentada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/11/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que, en efecto proporcionar a una persona los motivos para proporcionar la evaluación del proyecto número 4367 propuesto en el marco de la Convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México del Conahcyt 2023", corresponde a una imposibilidad en virtud de que las evaluaciones son consideradas información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este apartado toma relevancia en virtud de los precedentes emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenidos en la exposición de la Resolución al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 11108/21 en relación con la solicitud de acceso a la información 1111200032221, en cuyos considerandos expresó:

"...  
*Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.*

*Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.*

*Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.*

*Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:*

**ARTÍCULO 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se







ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Por lo anterior y, a fin de no contravenir los criterios emitidos del Pleno del Órgano Garante y, en virtud de que es deber de este Consejo velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo optar por las medidas que brinden la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDO

**CT/II/026/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto de la evaluación del proyecto número 4367 presentada en el marco de la Convocatoria del programa "Investigadoras e Investigadores por México 2023", por considerarse información confidencial.

**6. Solicitud de acceso a la información 330010924000038**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000038, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Se solicita a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y a la Dirección de Cátedras CONAHCYT una lista actualizada del padrón (aspirantes) a ser personal Investigadores por México es decir la base de datos que se tiene de posibles Investigadores por México desglosado para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 que contengan la siguiente información: 1) Año de ingreso al padrón 2) Género del aspirante 3) Lugar de residencia del aspirante 4) Modalidad a la que aspira 5) Área temática que solicita desarrollar (experiencia) 6) En caso de ser seleccionado como Investigador por México, lugar donde asignación de la cátedra Solicito la información en datos abiertos, es decir en un archivo de Excel. No se requieren datos personales.

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta informó sobre la imposibilidad de proporcionar la información relativa al padrón de aspirantes del programa *Investigadoras e Investigadores por México* conforme lo requerido por la persona solicitante, en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no contar con la autorización expresa de los titulares de la información para poder ser transferida a terceras personas, por lo que solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que el órgano colegiado emita el pronunciamiento correspondiente.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

CONSIDERACIONES

De la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que las personas interesadas en participar en los procesos de selección para participar en el programa *Investigadoras e Investigadores por México* de acuerdo con las convocatorias emitidas, deberán registrarse en dos sistemas; el primero de ellos a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán registrar su curricular vitae único (CVU ahora Perfil Único) y, el segundo en la plataforma MIIC donde registrarán su perfil para participar en la convocatoria; con independencia de los datos registrados en el CVU para registrarse en el padrón de investigadores aspirantes del programa Investigadoras e Investigadores por México, las personas interesadas proporcionan, al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, los siguientes datos: nombre completo; nacionalidad; edad; fecha de nacimiento; CURP; Currículo Vitae Único (ahora Perfil Único); sexo; estado civil estado migratorio; país de nacimiento; RFC; domicilio completo; correo electrónico personal; número telefónico personal; grado de estudios (institución y país otorgante); logros y semblanzas; área de conocimiento (incluida la disciplina y subdisciplina); número de cédula profesional; datos laborales; datos relativos a las investigación desarrolladas.

De acuerdo con lo manifestado por la unidad administrativa, dentro del procedimiento de selección y evaluación de los candidatos o aspirantes señala que los datos de contacto de las personas aspirantes podrán ser compartidos con Centros Públicos, Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior del Sector Público, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades de investigación y de formación de capital humano, quedando establecido desde la convocatoria que, los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó que carece de la manifestación de la voluntad de las personas aspirantes para poder compartir a terceros los datos personales que constan en dicho padrón.

Para realizar el análisis en cuestión, este Comité debe considerar para el caso concreto que la persona solicitante requirió con claridad, la totalidad de la información que obra en el denominado *padrón de aspirantes*; respecto de la información que compone dicho padrón, y a fin de atender los extremos de la solicitud, debe comenzarse por determinar qué personas tienen la calidad de aspirantes y cuál es el momento en que dejan de tener esa calidad. La categoría de aspirante, corresponde a la totalidad de las personas que tienen interés de qué en algún momento puedan ser considerados para participar en alguna convocatoria, resulten o no favorecidos en el proceso de evaluación, al momento en que la persona manifieste su voluntad para participar en el proceso de selección para una convocatoria en particular sigue manteniendo el carácter de aspirante sin importar el resultado del proceso de evaluación y, finalmente pierde la categoría de aspirante cuando la persona investigadora ha cubierto todos los requisitos establecidos en la convocatoria, obtuvo una evaluación favorable pero además, porque ha suscrito un contrato que le otorga la categoría de servidor público con actividades de investigación, siendo este último apartado donde deja de ser aspirante para entonces ser servidor público.

Dicho lo anterior, la persona solicitante en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 manifestó su interés concreto al decir que desea el acceso al padrón de aspirantes, es decir de la totalidad de los datos registrados en el padrón sin importar el resultado de la evaluación, mientras que, para el punto 6 señala una categoría distinta, es decir, ya no de una persona aspirante sino de una persona servidora pública en el entendido de que dicha persona ya cuenta una entidad o institución donde se encuentra realizando la función para la cual ha sido contratado; en ese sentido, la información del punto marcado con el número 6, se encuentra inserta en el cúmulo del universo de la categoría general, esto es la categoría de aspirantes.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

Bajo las premisas anteriores y, atendiendo a lo manifestado por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, para el caso concreto del padrón de aspirantes, las personas interesadas en participar en las convocatorias específicas *Investigadoras e Investigadores por México*, proporcionan a este Consejo Nacional los datos siguientes: nombre completo; nacionalidad; edad; fecha de nacimiento; CURP; Currículo Vitae Único (ahora Perfil Único); sexo; estado civil estado migratorio; país de nacimiento; RFC; domicilio completo; correo electrónico personal; número telefónico personal; grado de estudios (institución y país otorgante); logros y semblanzas; área de conocimiento (incluida la disciplina y subdisciplina); número de cédula profesional; datos laborales; datos relativos a las investigación desarrolladas. No debe perderse de vista que la persona solicitante requiere conocer la totalidad de los datos con los que se cuenta en dicho padrón para la categoría específica "aspirantes", sobre de ello, es que la unidad administrativa manifiesta la imposibilidad para poder proporcionar esa información al carecer de la expresión de la voluntad de sus titulares para poder hacer pública su información y además sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, y considerando las circunstancias de hecho y de derecho manifestadas tenemos que, la totalidad de la información que contiene el padrón de aspirantes del programa *Investigadoras e Investigadores por México* (antes Cátedras Conacyt), deben ser considerados datos personales, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares y, en su caso, las entidades e instituciones que cuentan con un interés legítimo concreto.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no solo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentran encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil global sea considerado dentro de las convocatorias para participar en los procesos de selección del programa de *Investigadoras e Investigadores por México*.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para poder participar en los procesos de selección del programa *Investigadoras e Investigadores por México* queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: licitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas aspirantes a participar en los procesos de selección del programa *Investigadoras e Investigadores por México* cuando deciden inscribirse en el padrón de aspirantes, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado de dicho padrón, el cual incluye, nombre completo; nacionalidad; edad; fecha de



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

nacimiento; CURP; Currículo Vitae Único (ahora Perfil Único); sexo; estado civil estado migratorio; país de nacimiento; RFC; domicilio completo; correo electrónico personal; número telefónico personal; grado de estudios (institución y país otorgante); logros y semblanzas; área de conocimiento (incluida la disciplina y subdisciplina); número de cédula profesional; datos laborales; datos relativos a las investigación desarrolladas, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas para fines lícitos perfectamente delimitados en la convocatoria, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada por entidades e instituciones que tengan el interés jurídico pero también legítimo y que se encuentren acreditados para tales efectos.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos de selección de candidatos para el programa *Investigadoras e Investigadores por México* (antes Cátedras Conacyt) consienten el tratamiento de su información a través del sistema electrónico MIIC para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial, en este caso a la totalidad de la información que ceden al Consejo Nacional en su calidad de aspirantes.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Por todo lo anterior, y considerando que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia a fin de clasificar como información confidencial la totalidad de la información que contiene el padrón de aspirantes del programa *Investigadoras e Investigadores por México*, el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDO

**CT/II/038/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad respecto de la totalidad de la información contenida en el padrón de aspirantes del programa *Investigadoras e Investigadores por México* (antes Cátedras Conacyt), toda vez que la información cedida por sus titulares en calidad de aspirantes únicamente fue proporcionada a fin de participar en los procesos de selección de dicho programa en términos de la



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN CT/11/24

convocatoria que les rige, por lo que la información contenida en dicho padrón deberá ser considerada como confidencial.

7. Solicitud de acceso a la información 330010924000050

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000050, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió. (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la cual manifestó que, en relación con la fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado y tipo de sanción que recibió, de acuerdo con el lineamiento 4 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (en adelante los Lineamientos), se establece que los Comités tienen, entre otras las obligaciones y atribuciones generales siguientes:

[...]

- XI. Recibir, tramitar y emitir la determinación correspondiente a las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta respectivo;
- XII. Emitir recomendaciones y observaciones a las unidades administrativas del Ente Público, derivadas del conocimiento de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta;
- XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades, tomando en cuenta la opinión de la persona integrante del Comité de Ética que represente dichas unidades administrativas, por probables faltas administrativas derivadas de las denuncias de su conocimiento;

XXI. Emitir opiniones respecto del comportamiento íntegro de las personas servidoras públicas que forman parte del Ente Público que corresponda, de conformidad con los presentes Lineamientos;

[...]

El lineamiento 51 de los Lineamientos, respecto de las denuncias, establece que el Comité de Ética podrá emitir recomendaciones para evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad en el servicio público, por lo que no debe considerarse como obligatoriamente vinculante a un procedimiento del tipo sancionador, máxime cuando el último párrafo del citado lineamiento expresa que "La presentación de la denuncia no otorga a la persona que la promueve, el derecho de exigir un sentido específico de la determinación correspondiente"; en ese sentido el Comité de Ética únicamente se encuentra facultado para emitir recomendaciones de capacitación y sensibilización que debe tomar la persona denunciada. Por otra parte, el lineamiento 57 estipula que el Comité de Ética dará vista a las instancias de vigilancia y control cuando se advierta que existen elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el lineamiento 53 de los Lineamientos señala que, en la determinación de las denuncias, el Comité deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, así como cualquier otro dato que haga identificables a las personas. Además, establece que la información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que por esta vía se solicita la intervención de la Unidad de Transparencia a fin de clasificar la fecha, lugar, tipo de acoso -que en su caso señale cada denuncia- así como el cargo de la persona denunciada.





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que, de la información solicitada relativa a la fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado y tipo de sanción que recibió, puede causar un menoscabo a las personas identificadas, toda vez que como bien lo señala la Unidad Administrativa, en los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, se establece que "La presentación de la denuncia no otorga a la persona que la promueve, el derecho de exigir un sentido específico de la determinación correspondiente"; y que el Comité de Ética únicamente se encuentra facultado para emitir recomendaciones de capacitación y sensibilización que debe tomar la persona denunciada.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación realizada por la unidad administrativa en el sentido de que el Comité de Ética dará vista a las instancias de vigilancia y control cuando se advierta que existen elementos que presuman y actualicen la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tal y como lo estipula el lineamiento 57. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la norma aplicable al propio procedimiento establece que, para el caso de la determinación de las denuncias, deberá garantizarse la confidencialidad del nombre de las personas involucradas así como cualquier otro dato que permita hacerlas identificables.

De lo anterior y, en virtud de que es deber de este Consejo velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia, el acceso a la información y a la protección de datos personales, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDO

**CT/II/050/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas respecto de la fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado y tipo de sanción que recibió, toda vez que se trata de información confidencial que pone en riesgo la honra, dignidad e imagen de las personas.

**8. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000065**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000065, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito copia electrónica en versión pública de toda la información disponible en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) respecto a la empresa "YUM KAAX DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS MEDICOS", S.A. DE C.V., que cuenta con número de registro 1700864 Asimismo, requiero conocer si ha recibido algún tipo de apoyo del Conahcyt, antes Conacyt. (Sic)

[...]





**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24**

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas y por la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos, esta última informó en su respuesta que en relación a la información solicitada de la empresa denominada "YUM KAAX DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS MEDICOS, SA DE C.V", en el acta constitutiva número 2,718 emitida por la notaría 69 en la Ciudad de Palenque, Chiapas, contienen el nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de las personas que participaron en dicho acto jurídico, los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos, pone a disposición del particular el documento aludido en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos, se desprende que dentro de las documentales presentadas por la empresa denominada "YUM KAAX DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS MEDICOS, SA DE C.V" dentro del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) se localizó el acta constitutiva número 2,718 emitida por la Notaría número 69 en la Ciudad de Palenque, Chiapas, la cual contienen entre otros, los datos relativos a nombres, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, de las personas comparecientes ante la fe notarial, los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la que reviste con el carácter de información confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

**ACUERDOS**

**CT/II/065-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



*[Firma manuscrita]*



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos respecto de los nombres, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, contenidos en el acta constitutiva de la empresa denominada "YUM KAAX DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y EQUIPOS MEDICOS, SA DE C.V", por considerarse información confidencial.

**CT/II/065-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos.

**9. Solicitud de acceso a datos personales 330010924000075**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) con número de folio 330010924000075, se requirió de este Consejo:

[...]

*Solicito el dictamen que fundamente la decisión de otorgarme el reconocimiento como Investigadora Nacional SNII 2. En la convocatoria 2023 solicité la permanencia en el SNII 1. La solicitud no fue aprobada por no razones no bien especificadas. Sometí una reconsideración y como resultado, se me dio el reconocimiento en el Nivel 2. Sin embargo, según el Reglamento del SNII, la distinción se otorga por 5 años. El oficio que se me entregó en la plataforma Apeirón no explica por qué se me pretende dar el reconocimiento solamente por un año, lo cual me obligaría a volver a postularme ya en la convocatoria 2024. (Sic)*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó que el documento que contiene el "Dictamen de plenaria emitido por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales" contiene un algoritmo Quick Response (Código QR) y Sello digital por medio de los cuales permite la visibilización de una Clave Única de Registro de Población del evaluador, información que es considerada como confidencial en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y que de acuerdo con los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizan el supuesto de confidencialidad.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que tal y como fue señalado por la unidad administrativa, el documento denominado "Dictamen de plenaria emitido por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales", contiene diversa información entre la que se encuentra visible el algoritmo Quick Response (Código QR) y Sello digital que permiten identificar la Clave Única de Registro de Población de la persona evaluadora, por lo que dicha información al pertenecer a una persona distinta del solicitante del derecho de acceso le convierte en una persona física identificada o identificable y por ende dicha información debe tratarse con el carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados la cual es susceptible de clasificación.

Asimismo, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información,





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDOS

**CT/II/075-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del Quick Response (Código QR) y Sello digital de la persona evaluadora contenidos en el *"Dictamen de plenaria emitido por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales"*, por considerarse información confidencial.

**CT/II/075-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**10. Solicitud de acceso a la información 330010924000087**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000087, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Requiero conocer cuántos hackeos o incidentes de seguridad cibernética han afectado a la institución de 2012 a la fecha en que esta solicitud sea atendida. Agradeceré desglosen la fecha en que ocurrió, la fecha en que se detectó, la naturaleza de dichos incidentes, qué información y/o equipo se puso en riesgo, qué investigaciones se realizaron y qué medidas se tomaron para abordar los riesgos asociados. (Sic)*

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, la cual en su respuesta manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, no se localizó la documentación requerida por el particular respecto de la cantidad total de incidentes de seguridad que han sido atendidos para el periodo solicitado, ya que la información sólo es respaldada por los últimos 3 meses en el servidor de datos y considerando el volumen que esta representa la configuración del sistema no permite su resguardo por mayor tiempo. Asimismo, la unidad administrativa señaló que la información requerida no constituye por sí misma información pública puesto que se trata de información operativa del monitoreo de seguridad del sistema no existiendo sobre ella una obligación para su resguardo. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información previa a fin de que el solicitante cuente con la certeza jurídica correspondiente solicitando al órgano colegiado sea declarada la inexistencia de dicha información.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, la unidad administrativa refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido no fue posible localizar información para el periodo solicitado salvo aquella que se respalda en el servidor por lo que respecta a los últimos 3 meses, puesto que la programación del servidor no permite el resguardo por el volumen que la misma representa aunado a que la información no se almacena por mayor tiempo.

Asimismo, no pasa por desapercibido que la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva manifestó que debe considerarse que lo requerido no constituye por si misma información que deba considerarse como pública al tratarse netamente de datos de monitoreo sobre la seguridad del sistema. En tal virtud a fin de que el solicitante tenga la certeza sobre el procedimiento realizado y ante la imposibilidad de poder cumplir con la entrega de la información por el periodo requerido resulta procedente que sea declarada la formal inexistencia de la información.

En ese sentido el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDO

**CT/II/087/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I, II y III, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, III, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relativa a la cantidad total de incidentes de seguridad que han sido atendidos para el periodo solicitado, toda vez que dicha información solo es respaldada de forma trimestral, derivado al volumen de esta, asimismo, no permite su resguardo por mayor tiempo en los servidores.

**II. Cumplimiento de la Resolución RRD 2659/23**

En fecha 20 de octubre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 330010923000846, por medio de la cual se requirió el acceso a lo siguiente:

[...]

OAXACA DE JUÁREZ A 10 DE OCTUBRE DE 2023.

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES CIENCIA Y TECNOLOGÍA DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN ADJUNTA DESARROLLO CIENTÍFICO  
COORDINACIÓN APOYOS A BECARIOS E INVESTIGADORES DIRECCIÓN BECAS.

Por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo señalado en el artículo 3, 123 y 124 de la Ley Federal de Acceso a la Información, vengo a solicitar la siguiente información, con relación a mis datos personales:

[...]

Ante la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, inconforme el solicitante ejerció su derecho a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su resolución, el Pleno del Instituto ha instruido al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a lo siguiente:



2024  
FELIPE CARRILLO  
PUERTO  
REPRESENTANTE DEL PUEBLO  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAN



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

[...]

1. Proporcione a la persona recurrente, en formato original y de manera gratuita, la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de los datos personales requeridos, misma que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en los artículos 53 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y firmada por todos los integrantes del Comité de Transparencia.

2. Proporcione a la persona recurrente el oficio CA000/3477/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, por medio del cual se emitió un pronunciamiento sobre los datos personales requeridos.

El oficio de referencia, deberá ponerse a disposición de la persona recurrente en copia certificada, por ser esta la modalidad de entrega elegida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las primeras 20 hojas deberán ser proporcionadas de manera gratuita. Esto, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, ofreciendo el envío de los documentos por correo certificado con acuse de recibo y previo pago por los derechos correspondientes, o bien ponerla a su disposición en el domicilio de la Oficina Habilitada para tal efecto más cercana al domicilio de la solicitante, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

En atención a lo ordenado por el Órgano Garante, respecto de proporcionar al recurrente en formato original y de manera gratuita, la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de los datos personales del ahora recurrente conforme a lo siguiente:

[...]

En esa tesitura, es viable validar la inexistencia aludida por el responsable, toda vez que turno el requerimiento a la unidad administrativa competente y no se advirtieron elementos de convicción que permitan suponer que los datos personales requeridos obran dentro de los archivos del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías, no obstante lo anterior, resulta importante traer a colación el artículo 53 de la Ley General de la materia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

En función del precepto normativo citado, se observa que cuando el responsable advierta que lo peticionado es inexistente dentro de sus archivos, registros, sistemas o expedientes, deberá, por medio de su Comité de Transparencia, confirmar la inexistencia de los datos personales a través de la resolución correspondiente, situación que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el responsable únicamente aludió a una causal de improcedencia prevista en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ello por no poseer dentro de sus archivos los documentos requeridos.

Al respecto, debe precisarse que el referido artículo 55 prevé que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, entre otras, es cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable, y en este caso, si bien el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías refirió la inexistencia de lo requerido, lo cierto es que esto es una cuestión de hecho y no de derecho, ya que la inexistencia se debe a que dentro de los archivos y sistemas del responsable no se ubicaron los datos personales de interés de la parte recurrente, no así porque una cuestión normativa, dichos datos no deba poseerlos tal responsable.

En esa tesitura, el actuar del responsable no resultó correcto, puesto que para el caso que se analiza, se tiene que el debió ceñirse a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, referido previamente, es decir, debió confirmar por medio de su Comité de Transparencia la inexistencia de los datos personales requeridos.

Conforme lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta parcialmente fundado, por la consideración siguiente:

- a) El responsable realizó la búsqueda de los datos personales requeridos en la unidad administrativa competente, sin localizar evidencia alguna que diera cuenta de lo peticionado, lo cual se considera válido en tanto que no existen elementos de convicción que apunten a su existencia.
- b) El responsable fue omiso en proporcionar a la persona interesada el acta por medio del cual el Comité de Transparencia confirmara la inexistencia aludida, ello en términos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la instrucción del órgano garante, debe analizarse que la unidad administrativa que cuenta con las facultades para emitir la respuesta correspondiente informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de aquella que obra en su poder y que resulta del interés de la persona solicitante no localizó algún indicio que pudiera suponer que el ahora recurrente participara en alguno de los





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24

procesos de selección para el otorgamiento de becas en las distintas convocatorias que fueron emitidas en el año 2020, lo cual no quiere decir que la persona solicitante no hubiere proporcionado sus datos personales para un proceso de selección distinto y que obra en el Curriculum Vitae Único.

Bajo dicha premisa y a fin de no contravenir a la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a consideración del Comité de Transparencia, la solicitud de declaratoria de inexistencia formal de los datos personales del recurrente como parte del universo de datos personales que comprende las convocatorias para asignación de becas emitidas en el año 2020 por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, tomando en consideración que los datos requeridos no obran en los procesos relativos a la información de su interés.

Por lo anterior, el órgano colegiado emitió la siguiente determinación por unanimidad:

ACUERDO

**CT/II/087-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías confirma la inexistencia de los datos personales de la persona solicitante y que fueron referidos por éste en la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP registrada con el número de folio 330010923000846 en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que los proporcionados no fueron proporcionados dentro del universo que componen los procesos para la asignación de becas en el año 2020.

**CT/II/087-2/2024.** Entréguese al recurrente, en formato original y de manera gratuita, la resolución emitida por este Comité así como un ejemplar electrónico del Acta de esta Sesión.

**12. Programa de Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías 2024.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es competente para promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas a fin de garantizar la mayor eficacia en las funciones que desempeñan, así como para establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, en el marco de los trabajos y acciones emprendidas por la *Red por una Cultura de Transparencia en el ámbito Federal*, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales solicitó realizar una detección de necesidades de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales que permitiera identificar los requerimientos de capacitación, es decir, detectar aquellas áreas de oportunidad para que las personas que realizan funciones de servicio público adquieran los conocimientos, habilidades y aptitudes que les permita desarrollar y fortalecer el correcto y efectivo cumplimiento del derecho humano de acceso a la información y a la protección de los datos personales con los que cuenta.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN CT/II/24

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizó un diagnóstico de la demanda de capacitación para, con base en ello, analizar y determinar las prioridades así como la oferta institucional.

Una vez definidas las prioridades, los universos a atender y los recursos disponibles, en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cada sujeto obligado deberá integrar su Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales para el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, de conformidad con las instrucciones emitidas por la Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Taller de Planeación de los trabajos 2024 de la Red por una Cultura de Transparencia en el ámbito Federal se integró el proyecto del "Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 2024 del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías" por lo que se pone a consideración del Órgano Colegiado el Programa señalado a su consideración:

Capacitación Básica

- Capacitación Presencial y Presencia a Distancia (en línea síncrona)

Table with 7 columns: Acciones de Capacitación, Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia, Mandos Superiores, Mandos Medios, Técnicos Operativos, TOTALES. Rows include: Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (5 horas), Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (5 horas), Introducción a la Ley General de Archivos (5 horas), Ética Pública (5 horas), and a TOTAL row.

- Capacitación en Línea asíncronica (CEVINAI)

Table with 7 columns: Acciones de Capacitación, Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia, Mandos Superiores, Mandos Medios, Técnicos operativos, TOTALES. Rows include: Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (7 horas), Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (7 horas), Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (6 horas), Introducción a la Ley General de Archivos (6 horas), Reforma Constitucional en materia de Transparencia (3 horas), Ética Pública (5 horas), Sensibilización para la Transparencia y la Rendición de Cuentas (5 horas), Introducción a la Administración Pública Mexicana (5 horas), and Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos emitidos por el SNT (6 horas).





**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/24**

Acciones de Capacitación Básica en Línea (CEVINAI)	Número de Servidores Públicos e Integrantes de los Sujetos Obligados que Requieren Capacitación					
	Comité de Transparencia	Unidad de Transparencia	Mandos Superiores	Mandos Medios	Técnicos operativos	TOTALES
Metodología para el Diseño y Formulación de Sistemas de Clasificación y Ordenación Archivística (3 horas)	1	1	1	1	1	5
Descripción Archivística (3 horas)	1	1	1	1	1	5
Metodología para la Valoración y Disposición Documental (3 horas)	1	1	1	1	1	5
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>7</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>86</b>

*Capacitación especializada*

- Capacitación presencial (o presencial a distancia)

Acciones de Capacitación Especializada Presencial y Presencial a Distancia (en línea sincrónica)	Número de Servidores Públicos e Integrantes de los Sujetos Obligados que Requieren Capacitación					
	Comité de Transparencia	Unidad de Transparencia	Mandos Superiores	Mandos Medios	Técnico operativo	Totales
Clasificación de la Información y Prueba de Daño (4 horas)	0	2	2	2	2	8
Gobierno Abierto (4 horas)	0	1	2	2	2	7
Transparencia Proactiva (4 horas)	0	1	2	2	3	8
Políticas de Acceso a la Información (4 horas)	0	1	2	2	2	7
Obligaciones de Transparencia y carga de Información en el SIPOI (4 horas)	0	1	3	2	2	8
Aviso de Privacidad (4 horas)	0	1	3	2	2	8
Temas especializados en materia de Protección de Datos Personales y gestión y administración de archivos electrónicos en el Sector Público (4 horas)	0	1	3	2	2	8
Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales (4 horas)	0	1	2	2	2	7
Esquemas de Mejores Prácticas en materia de Protección de Datos Personales (4 horas)	0	1	2	2	2	7
Auditorías Voluntarias en materia de Protección de Datos Personales (4 horas)	1	1	0	0	0	2
Interpretación y Argumentación Jurídica (9 horas)	0	1	0	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>21</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>71</b>

- Capacitación en línea (CEVINAI)

Acciones de capacitación especializada en Línea (CEVINAI)	Número de Servidores Públicos e Integrantes de los Sujetos Obligados que Requieren Capacitación						
	Comité de Transparencia	Unidad de Transparencia	Áreas de Archivo	Mandos Superiores	Mandos Medios	Técnico operativo	TOTALES
Clasificación de la Información (3 horas)	2	2	1	0	0	2	7
Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública (3 horas)	2	2	0	0	0	0	4
Guía Instructiva para el uso del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOI) (4 horas)	2	1	0	0	0	2	5
Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva (3 horas)	2	0	1	0	0	2	5
Tratamiento de Datos Biométricos y Manejo de Incidentes de Seguridad de Datos Personales (6 horas)	2	2	1	0	0	2	7
Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales Sector Público (6 horas)	2	2	0	0	0	0	4
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>32</b>





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN CT/11/24

ACUERDO

CT/11/12/2024. Con fundamento en el artículo 44, fracciones II, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia aprueba el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales 2024 del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

I. Ampliaciones de término

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

330010924000001, 330010924000003, 330010924000009, 330010924000010, 330010924000020, 330010924000021, 330010924000024, 330010924000026, 330010924000028, 330010924000030, 330010924000033, 330010924000035, 330010924000037, 330010924000038, 330010924000043, 330010924000050, 330010924000056, 330010924000064, 330010924000070.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

Table with 3 columns: NOMBRE, CARGO, FIRMA. Rows include Mtra. Belén Sánchez Robledo, Lic. Oscar García Palomares, Lic. Fernando Hernández Flores, and Lic. Enrique Sánchez Muñoz.

